

SECRETARÍA. Señora Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. A su despacho para conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.
Sincelejo, febrero 29 de 2024.

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ

Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre
Sincelejo, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00282-00

Demandante: DAVID ALBERTO MARTINEZ VERGARA

Demandado: ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ CARRASCAL

Mediante providencia que antecede, el despacho dispuso inadmitir la presente demanda y para subsanar los defectos se concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, oportunidad dentro de la cual presentó memorial a través del cual dio cumplimiento al pedimento requerido por el Despacho.

El señor **DAVID ALBERTO MARTINEZ VERGARA**, a través de endosatario en procuración, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de la señora **ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ CARRASCAL**, aportando como título base una letra de cambio.

Ahora bien, como la letra de cambio resulta a cargo de **ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ CARRASCAL**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho libraré el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Observa esta judicatura que en el acápite de pretensiones el demandante solicita se libre mandamiento por concepto de intereses corrientes; no obstante, el despacho encuentra que las pretensiones no se ajustan a la literalidad de la cambial, puesto que los mismos no fueron pactados convencionalmente por las partes, toda vez que en la letra de cambio solo se hace referencia a *“INTERESES POR RETARDO”*, sin que sea posible aplicar el contenido del artículo 884 del C.co., en virtud a que no nos encontramos frente a la omisión en la estipulación del porcentaje de la tasa de interés correspondiente, sino a la falta de previsión del pago de esta clase de intereses en el título que se ejecuta.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 430 del ordenamiento procesal general, el operador judicial debe librar mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que considere legal; en consecuencia, se libraré orden de pago en forma legal, atendiendo la literalidad de la cambial, con base en el capital, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de

vencimiento para su pago, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de **ANDREA CAROLINA JIMÉNEZ CARRASCAL** y a favor de **DAVID ALBERTO MARTINEZ VERGARA**, por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$2.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el **06 de agosto de 2023**, fecha en la que se constituyó en mora, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNASE al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMÍTASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. KAROLINA PERALTA PERALTA, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Juez